

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 700013333006-2012-00026-00
Demandante: Edimer Luís Pérez Arrieta
Demandado: Municipio de los Palmitos

Tema: Nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Los Palmitos. Falsa motivación.

Agotadas las etapas y actuaciones necesarias para decidir de fondo el litigio planteado en este expediente, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls. 1-14, 181-183).

1.1.1. Partes.

- Demandante: Edimer Luis Pérez Arrieta, identificado con la C.C. No. 18.776.954, quien actuó a través de apoderados judiciales (fls. 174, 180, 340, 349).
- Demandada: Municipio de Los Palmitos, quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial (fls. 214-216, 349, 471-476).

1.1.2. Pretensiones (fl. 1).

Que se declare la nulidad del Decreto No. 053 del 2 de febrero de 2012, suscrito por el Alcalde del Municipio de Los Palmitos, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante del cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03, cuyas funciones cumplió en la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene:

- i)* El reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o de superior jerarquía.
- ii)* El reconocimiento y pago de sus salarios, incluyendo los factores salariales como el auxilio de alimentación y de transporte, liquidados mes a mes con el respectivo reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional, la prima de vacaciones, las cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios, la bonificación por recreación, los aportes a salud y pensión, actualizados e indexados, desde que se produjo la declaratoria de insubsistencia hasta que se haga efectivo el reintegro.
- iii)* Se declare que no ha existido solución de continuidad para efectos prestacionales y legales.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

1.1.3. Hechos (fls. 2-7).

Mediante el Decreto No. 276 del 15 de diciembre de 2011, el demandante fue nombrado por la entidad demandada en provisionalidad, en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03. Del cargo anterior, el demandante tomó posesión el mismo día.

El cargo Profesional Especializado código 222 grado 03 es de carrera administrativa, por ello el Municipio de Los Palmitos antes de nombrar y posesionar al demandante obtuvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para su designación por seis meses. Lo anterior mediante el oficio No. 0-2011 EE 47253 del 1 de diciembre de 2011, bajo radicado No. 02-2011-57047. El demandante fue nombrado en ese cargo porque tenía el perfil establecido en el Manual de Funciones vigente en el municipio demandado.

Las funciones que le fueron asignadas al demandante las ejerció en la Secretaría de Desarrollo Social de Los Palmitos. Durante el tiempo de trabajo no se recibió alguna queja o llamado de atención en su contra.

El demandante fue vinculado al Municipio de Los Palmitos después que esa entidad agotó todas las etapas para ello, iniciando con las facultades otorgadas por el Concejo de ese municipio para reestructurar la planta de personal, contenidas en el Acuerdo No. 019 del 20 de diciembre de 2010; la elaboración del estudio técnico requerido para la reestructuración y el ajuste de la escala salarial; la solicitud de concesión y posterior autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el nombramiento provisional; la designación mediante decreto y la posterior posesión del funcionario.

Las consideraciones del acto administrativo demandado marcan una relación cronológica de los pronunciamientos de la administración que tuvieron que ver con la designación del accionante.

El demandante antes de ser designado como Profesional Especializado código 222 grado 03 ocupó el cargo de Secretario de Interior y Control Disciplinario, del que renunció.

Al demandante le pagaron sin problemas sus salarios de diciembre de 2011, enero y de los tres días de febrero que laboró en el año 2012 en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03.

La entidad demandada después de expedir el acto administrativo demandado, nombró en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 a la señora Amparo Silva Salgado, nombramiento que hizo por fuera del término de 45 días calendario que concedió la Comisión Nacional del Servicio Civil para nombrar en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, pues la autorización para hacerlo se expidió el 1 de diciembre de 2011 y venció el 15 de enero de 2012.

La administración municipal los primeros dos meses del año 2012 retiró a todos los funcionarios que fueron nombrados en provisionalidad, mediante el Decreto No. 276 del 15 de diciembre de 2011. Los afectados con la terminación de los nombramientos fueron:

- Edgar Alexander Tovar Salgado Almacenista General código 215 grado 01 vinculado a la Secretaría de Planeación Municipal, retirado el 3 de febrero de 2012.
- Jazmin Teresa Pérez Pérez, Secretaria código 438 grado 04, retirada el 3 de febrero de 2012.
- Alejandro Enrique Mercado Herazo, Profesional Universitario, código 219 grado 01, retirado el 17 de febrero de 2012.
- Cleysman Yair Monterroza Rivera, Profesional Universitario código 219 grado 01, retirada el 17 de febrero de 2012.
- Inmaculada Candelaria Wilchez Salcedo, con quien se iniciaron los despidos el 24 de enero de 2012, que fue desvinculada del cargo de Secretaria código 440 grado 08 de la Tesorería Municipal.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación (fls. 7-11).

El demandante indicó que el acto administrativo demandado es violatorio de los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 209 de la Constitución Política.

Señaló que se violó el art. 1, porque esa norma obliga a los representantes legales de las entidades públicas a respetar la dignidad humana y el trabajo, y tal obligación no fue observada por el municipio demandado, que retiró al demandante de su empleo, aduciendo motivos que no tiene validez; el art. 2, porque el actuar del Municipio de Los Palmitos al terminar el nombramiento en provisionalidad del demandante sin motivación valedera, es contrario a los fines esenciales del Estado; el art. 13, porque la opinión o filiación política de una persona no debe ser utilizada como un elemento de segregación laboral, y el representante legal de la entidad demandada, dio por terminado los nombramientos hechos a través del Decreto No. 276 de 2011, porque no lo acompañaron en su campaña política; el art. 25, porque la entidad demandada retiró al demandante de su empleo sin motivación alguna; los arts. 29 y 209, pues no se le dieron a conocer al demandante, las razones por las que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, ya que el acto demandado no está motivado eficientemente.

Expresó además, como causales de anulación del Decreto No. 053 del 2 de febrero de 2012, la falsa motivación, falta de motivación y desviación de poder.

Manifestó que la motivación del acto administrativo es falsa motivación, lo que conlleva a falta de motivación, porque las razones mencionadas en ese acto administrativo no son válidas para producir la terminación del nombramiento en un cargo de carrera que se ejercía en provisionalidad, y al cual se accedió con el cumplimiento de todos los requisitos para ello, por tanto, tal situación le cercenó al demandante la posibilidad de hacer uso de su derecho de contradicción y defensa; además, las razones mencionadas en el acto administrativo demandado,

relacionadas con carencia de presupuesto y ausencia de estabilidad laboral, no guardan relación con los hechos que rodearon el proceso, pues, sí había soporte presupuestal, ya que la administración del municipio demandado le canceló al accionante el mes de diciembre de 2011, el mes de enero y los tres días de febrero del año 2012, sin contratiempos, y poco después de haber retirado del cargo al demandante nombraron a una persona en su reemplazo, lo que permite afirmar que el gasto que generaba la existencia del cargo respectivo estaba previsto anticipadamente en el presupuesto.

Desviación de poder, porque el acto administrativo demandado fue producto de la persecución a todos los empleados que no acompañaron al alcalde en las elecciones del año 2011, quien en los días siguientes al retiro del demandante, nombró a varias personas en los cargos de quienes fueron declarados insubsistentes como él. También hubo desviación de poder, porque los nombramientos de las personas que reemplazaron a quienes fueron declarados insubsistentes, se hicieron por fuera del término de 45 días que concedió la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizarlos.

1.2. Actuaciones procesales principales.

El 3 de agosto de 2012 fue presentada la demanda (*fl. 14*). El 4 de septiembre de 2012, se inadmitió la demanda (*fls.177-180*). El 19 de septiembre de 2012, se admitió la demanda (*fls.185-186*). El 8 de octubre de 2012, se notificó personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada (*fls.193, 194*) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*fls.195, 196*). El 16 de octubre de 2012, se le notificó la admisión personalmente al Agente del Ministerio Público ante el juzgado (*fl.186*). El 20 de marzo de 2013 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*fl.349*). El 11 de abril de 2013, se realizó la audiencia inicial (*fls. 350-353*). El 23 de mayo de 2013, se realizó la audiencia de pruebas (*fls. 471-473*). El 5 de junio de 2013, se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento (*fls.487-490*).

1.3. Contestación de la demanda (fls. 202-213).

El Municipio de Los Palmitos, negó los hechos de la demanda que tienen que ver con que el cargo que ocupaba el demandante en esa entidad estaba contemplado en el presupuesto de la entidad, y que el acto administrativo demandado no está motivado, pues si lo está, ya que se declaró insubsistente al demandante en el cargo que ocupaba en esa entidad, para mejorar el servicio, y las funciones del mismo.

De otro lado, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado debe mantenerse, porque no es dable predicar que los empleados nombrados en provisionalidad para desempeñar cargos de carrera administrativa mientras se realiza el concurso, ostentan la misma calidad de quienes se vinculan a la administración superando un concurso de méritos, pues los primeros no tienen el fuero de estabilidad que si tienen los segundos, por tanto, dado que fueron discrecionales las facultades por las cuales se designaron, también en ejercicio de esas facultades, es posible el retiro.

Finalmente, afirmó la inexistencia o carencia de vicios en el acto administrativo demandado¹, argumentando que los fundamentos con que el demandante pretende demostrar la existencia de vicios del acto administrativo acusado, son apreciaciones personales que nada tienen que ver con el nacimiento del mismo, pues él se ajusta a la constitución y a la ley.

1.4. Alegatos de conclusión (fls. 487- 490).

1.4.1. La parte demandante reiteró lo manifestado en la demanda y concluyó, que el argumento de la mejora del servicio que adujo el Municipio de Los Palmitos en el acto administrativo demandado, es improcedente, además, en él no se dijeron las razones que llevaron a tomar la decisión en tal sentido, es más en el acto administrativo

¹ En este acápite no se incluye el análisis sobre los motivos que constituyen excepciones previas, pues fueron analizados y decididos en la audiencia inicial en la fase de decisión de excepciones previas.

mediante el cual se nombró al reemplazo del señor Edimer -Decreto No. 114 de marzo de 2012 (fl.439)- sólo se señaló que el cargo estaba vacante y con base a esa situación se hizo el nombramiento, sin señalarse el porqué de ello, o si el acto que originó la vacancia tiene relación con las calidades o actitudes de la persona nombrada, de allí se observa, la falta de argumentación del municipio demandado, que no permite inferir la mejora del servicio. De otro lado, los cargos provistos por la entidad demandada el 15 de diciembre de 2011, eran necesarios y estaban previstos en su presupuesto, lo que se demuestra, con los nombramientos que se realizaron en ellos en el año 2012, por lo que el demandante no debió ser desvinculado de su cargo.

1.4.2. La entidad demandada, además de reiterar lo que dijo en la contestación de la demanda, señaló que el acto administrativo está debidamente motivado, no fue expedido irregularmente, por lo que no existe desviación de poder, y fue expedido por funcionario competente; dijo, que al demandante se le cancelaron sus salarios porque la entidad tenía que hacerlo, so pena de incurrir en detrimento patrimonial en el pago de prestaciones sociales; afirmó, que existió un mejoramiento del servicio porque el nuevo funcionario vinculado tiene un mayor perfil que el señor Edimer, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil avaló el nombramiento del reemplazo del demandante.

1.4.3. El Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Acto administrativo demandado y tesis de las partes.

Se controvierte dentro del presente proceso la legalidad del Decreto No. 053 expedido por el Alcalde Municipal de Los Palmitos el 2 de febrero de 2012, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional hecho al señor Edimer Luis Pérez Arrieta en el cargo de Profesional Especializado código 222, grado 03 (fls.15-17, 271-273).

El fundamento de esa decisión fue el siguiente:

i) Que el Decreto No. 128 “Por medio del cual se adopta la planta de personal del Municipio de Los Palmitos, se suprimen y se crean unos cargos”, contempla en su art. 6 el cargo de Profesional Especializado Código 219 Grado 01², y fue expedido el 6 de mayo de 2011, pero, sólo hasta el 8 de noviembre de 2011 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para hacer nombramientos provisionales, lo que lleva a concluir, que tal cargo no era necesario para la administración municipal saliente y se proveyó para restringir a la administración entrante de la potestad discrecional del nominador.

ii) Que cuando se creó el cargo que ocupaba el demandante, no se tuvo en cuenta en el presupuesto del año 2010 ni del año 2012, por tanto, una de las razones para que no se realizaran los nombramientos a partir de mayo de 2011, es que los gastos de funcionamiento no estaban cubiertos por los ingresos presupuestales.

iii) Que el Decreto No. 130 de 2011 “Por el cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal”, contempla en las páginas 38, 39 y 40, la identificación, descripción de funciones esenciales, requisitos de estudio y experiencia.

iv) Que el 8 de noviembre de 2011, la Alcaldesa del Municipio de Los Palmitos, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para proveer el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 03 provisionalmente.

² Para el juzgado, se incurrió en un error de transcripción, dado que la denominación del cargo del que fue declarado insubsistente el demandante en el Municipio de Los Palmitos, es Profesional Especializado Código 222 Grado 03.

v) Que el 1 de diciembre de 2011, la CNSC mediante oficio No. 2011 EE 472 bajo radicado No. 02-2011-57047, autorizó la provisión del cargo referido, por un término no superior a 6 meses.

vi) Que el demandante fue nombrado en el cargo respectivo el 15 de diciembre de 2011, mediante Decreto No. 276, y se posesionó ese mismo día.

vii) Que el demandante no reúne los requisitos que establece el Acto Legislativo 04 de 2011, por lo que no tiene estabilidad laboral alguna.

viii) Que el demandante antes de ser nombrado en el cargo respectivo, ocupó en el Municipio de Los Palmitos el cargo de Secretario del Interior y Control Disciplinario, y renunció a él, pero hay una inconsistencia, dado que el número del decreto de la renuncia (No. 278) es posterior al del nombramiento en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 03 (No.276).

ix) Que el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 03, es de libre nombramiento y remoción, y no tienen alguna estabilidad laboral, por tanto, con base en el art. 10 del Decreto No. 1227 de 2005, antes de cumplirse el término de duración de este tipo de nombramientos, el nominador puede darlos por terminados.

x) Que la administración municipal al finalizar su período, bajo una falsa motivación para darle estabilidad a los funcionarios, expidió el Decreto No. 276 de 2011.

xi) Que por razones de mejorar el servicio de las funciones del cargo y para el cumplimiento de los fines de la función pública, con fundamento en el art. 209 de la Constitución Nacional y de

la Ley 909 de 2004, se da por terminado el nombramiento provisional del señor Edimer.

Para la parte demandante, el acto administrativo demandado está viciado de nulidad porque:

- i) Está falsamente motivado, situación que conlleva a la ausencia de motivación, pues las razones mencionadas en él no son válidas para producir la terminación del nombramiento en un cargo de carrera que se ejercía en provisionalidad, al cual se accedió, cumpliendo los requisitos para ello; y las razones de carencia de presupuesto y ausencia de estabilidad laboral que en él se señalaron, no guardan relación con los hechos que rodearon el proceso de nombramiento del demandante en dicho cargo, pues, sí había soporte presupuestal, ya que la administración del municipio demandado le canceló al demandante el mes de diciembre de 2011, el mes de enero, y los tres días de febrero del año 2012, y poco después de haber sido retirado el accionante del cargo se nombró en él a una persona, lo que permite afirmar que el gasto que generaba la existencia del cargo respectivo estaba previsto anticipadamente en el presupuesto.
- ii) Su expedición se produjo con desviación de poder, ya que fue producto de la persecución de todos los empleados que no acompañaron al alcalde en las elecciones del año 2011, quien en los primeros meses del año 2012, nombró a varias personas en los cargos de quienes fueron declarados insubsistentes, como el señor Edimer.

Para la entidad demandada, el decreto demandado fue expedido por funcionario competente, sin desviación de poder y debidamente motivado, pues el nombramiento que se le hizo al demandante en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, no le generó estabilidad laboral alguna, y con la declaratoria de insubsistencia se

mejoró el servicio, ya que la persona que lo reemplazó tiene un mayor perfil que el de él.

2.2. Análisis probatorio.

Analizadas individualmente y en conjunto las pruebas legalmente recaudadas en el proceso, se presentan las siguientes conclusiones probatorias, relevantes en consideración a las tesis planteadas por las partes y al fundamento jurídico del acto administrativo demandado.

2.2.1. Enunciados fácticos demostrados.

- El 20 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal de Los Palmitos, a través del Acuerdo No. 019 de 2010, facultó a la alcaldesa de ese municipio por el término de seis (6) meses, para reestructurar la planta de personal de la alcaldía, elaborar el estudio técnico y ajustar la escala salarial de los empleados adscritos a la misma (*fls.21-22, 331-333*).
- El 30 de marzo de 2011, la entidad demandada realizó el estudio técnico referido en el párrafo anterior (*fls.24-51, 304-330*).
- El 6 de mayo de 2011, la entidad demandada expidió los siguientes actos administrativos:
 - o El Decreto No. 126 de 2011, mediante el cual estableció la escala de asignación salarial para sus empleos (*fls.57-59, 298-300*).
 - o El Decreto No. 127 de 2011, por medio del cual reestructuró su planta de personal (*fls.61-62, 301-303*).
 - o El Decreto No. 128 de 2011, a través del cual adoptó su nueva planta de personal, suprimió y creó unos cargos, dentro de los cuales está el de Profesional Especializado

código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio (*fls.63-69, 291-297*).

- Ese mismo día elaboró el manual específico de funciones y competencias laborales. En él se señaló que el empleo de Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio, es de carrera administrativa (*fls.107*).
- El 8 de noviembre de 2011, la Alcaldesa Municipal de Los Palmitos, mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó autorización para realizar nombramientos en provisionalidad en algunos empleos de su planta de personal, entre ellos, el de Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio, porque este estaba vacantes definitivamente y no había personal de carrera disponible con derecho al encargo para desempeñarlo (*fls.280-282*).
- El 1 de diciembre de 2011 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio No. 0 - 2011EE 47253, autorizó tales nombramientos por un término no superior a seis meses (*fls.52-53, 278-279*).
- El 15 de diciembre de 2011 la entidad demandada, mediante el Decreto No. 276 del 15 de diciembre de 2011, nombró en provisionalidad al demandante en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Los Palmitos (*fls.54-56, 275-277*). El demandante se posesionó en el cargo mencionado el 15 de diciembre de 2011 (*fl. 19-20, 274*).
- Al demandante le cancelaron los salarios correspondientes a sus servicios prestados en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 del Municipio de Los Palmitos, así:

- \$933.333 por los 16 días laborados en el mes de diciembre del año 2011, el 28 de diciembre de ese mismo año.
 - \$1.750.000 por haber laborado el mes de enero de 2011, el 6 de febrero de ese mismo año.
 - \$116.667 por haber laborado 2 días del mes de febrero de 2012, el 1 de marzo de ese mismo año (fl.475).
- El 2 de febrero de 2012 mediante el Decreto No. 053 del 2 de febrero de 2012, la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante (fls.15-17).
 - El 3 de febrero de 2012 se le comunicó al demandante dicha decisión (fl.18).
 - El 29 de marzo de 2012 a través del Decreto No. 114 de 2012, el Municipio de Los Palmitos nombró a la señora Amparo del Carmen Silva Salgado en el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03, por un término de seis meses (fls.439-440).
 - El 2 de mayo de 2012 tomó posesión del cargo la señora Amparo del Carmen Silva Salgado (fl.438). Ella fue incluida en la nómina de pago de los empleados del Municipio de Los Palmitos del mes de mayo de 2012 (fl.397).
 - Se demostró que las personas que fueron nombradas en provisionalidad junto con el accionante mediante el Decreto 276 del 15 de diciembre de 2011, fueron desvinculadas por la entidad demandada los dos primeros meses del año 2012 (fls. 54-56, 275-277, 157-171).

2.2.2. Enunciados fácticos no demostrados.

No se demostró, que la desvinculación de las personas nombradas por medio del Decreto 276 del 15 de diciembre de 2011, estuvo motivada en la afiliación política de los afectados a un partido político contrario al del

Alcalde que se posesionó el 1 de enero de 2012, y que produjo los actos de desvinculación.

2.2.3. Hechos en los que las partes están de acuerdo.

Las partes estuvieron de acuerdo, en que el señor Edimer Luis Pèrez Arrieta fue desvinculado del cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 del Municipio de Los Palmitos, mediante el acto administrativo demandado, que expresó los motivos que determinaron su expedición.

También estuvieron de acuerdo en que la vinculación del accionante a dicho cargo se realizó en provisionalidad mediante el Decreto 276 del 15 de diciembre de 2011.

2.3. En consecuencia, descartado (por falta de prueba) que el acto administrativo se produjo con desviación de poder, y afirmando que en él se expusieron los motivos de su expedición, el litigio con fundamento probatorio en el proceso, se resuelve dándole respuesta al siguiente problema jurídico:

¿El acto administrativo demandado se encuentra falsamente motivado?

2.4. Requisitos de la motivación de los actos administrativos que declaran insubsistente nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa.

La Ley 909 de 2004³, observando lo dispuesto por el art. 125⁴ de la Constitución Política, consagra en su art. 5 que los empleos de los organismos y entidades que ella regula (art. 3º literal c) son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de período fijo, conforme con la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y

³ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Vigente para la época en que se produjo el nombramiento y la desvinculación del demandante.

⁴ "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)

aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

Así las cosas, como quiera que la regla general es que los empleos de los organismos y entidades públicas son de carrera administrativa, también la regla general es que la vinculación a ellos se realice por el sistema de concurso o méritos y no en provisionalidad, que es una modalidad de vinculación que existe para proveer transitoriamente los empleos de carrera administrativa cuando no se cuente con personal que pueda ocuparlos en encargo, ya sea porque se encuentren vacantes definitivamente, o porque sus titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos (arts. 24, 25 Ley 909 de 2004).

Para resaltar la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad la Corte Constitucional, Sala Plena, en la sentencia que se citada, puntualizó que el nombramiento en provisionalidad “(...) es sólo un mecanismo excepcional encaminado a solventar problemas coyunturales, que bajo ninguna perspectiva pueden convertirse en la regla general en detrimento de claro mandatos de orden superior.”

Lo anterior resulta relevante, dado que el modo como se vincula una persona a un empleo de carrera administrativa, determina las reglas aplicables para su permanencia y desvinculación del cargo.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 señala las causales de retiro del servicio de quienes están desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, y al final en su párrafo 2º afirma que:

“Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley y deberá hacerse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005⁵ reiteró el deber de motivar los actos administrativos que retiran del servicio a las personas vinculadas en provisionalidad a cargos de carrera administrativa. Esto expresó la norma:

“Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Es decir, la norma afirmó que el retiro del servicio de las personas vinculadas a cargos de carrera, sin distinguir si la vinculación se hizo en propiedad o en provisionalidad, debe hacerse mediante acto administrativo motivado, es decir, sustentado en las razones fácticas reales y concretas que originan el retiro del servicio, ya que solamente así se materializa lo anunciado en el preámbulo de la Constitución Política, en los principios constitucionales y se le garantizan al afectado con la decisión sus derechos fundamentales.

Sobre el deber de motivar con razones puntuales el acto administrativo que retira del servicio a un servidor público vinculado en provisionalidad a un cargo de carrera administrativa, la Corte Constitucional en la S.U. 917 del 16 de noviembre de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“(…)

5.- La motivación de los actos administrativos en perspectiva constitucional.

En este apartado la Corte analizará los fundamentos constitucionales en torno al deber de motivación de los actos administrativos y su alcance específico respecto de los casos de retiro de servidores públicos vinculados en provisionalidad.

5.1.- La motivación como elemento del Estado de Derecho, del principio democrático, del principio de publicidad y garantía del debido proceso para el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por regla general la Administración tiene el deber de motivar los actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones; es decir, tiene la

⁵ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998”.

obligación de hacer explícitas los fundamentos o razones de hecho y de derecho de sus decisiones. Para el caso colombiano, ello es consecuencia directa del diseño adoptado en la Carta Constitucional de 1991, sobre el cual esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse en numerosas oportunidades.

En la Sentencia SU-250 de 1998 la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó por vez primera su jurisprudencia sobre el deber de motivación de los actos administrativos⁶. Apoyada en importantes planteamientos doctrinarios, la Corte explicó que la discrecionalidad no puede ser interpretada ni confundirse con la arbitrariedad. Recordó cómo en el sistema napoleónico imperial no había tal exigencia y cómo en el antiguo régimen español ni siquiera se requería motivar las decisiones judiciales, de manera que sólo a finales del siglo XIX y durante el siglo XX se desarrolla la dogmática según la cual, salvo casos excepcionales, los actos de la administración también deben estar motivados.

Desde entonces la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente, uniforme, extensa y reiterada sobre el deber inexcusable que tiene la Administración de motivar los actos administrativos, no solo en asuntos de tutela sino también en decisiones de control abstracto de constitucionalidad⁷. Por ejemplo, en la Sentencia C-734 de 2000 la Corte precisó que la motivación es la mejor forma para distinguir lo discrecional de lo arbitrario.

(...)

El deber de motivación de los actos administrativos⁸ guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

a.- Cláusula de Estado de Derecho

(...)

b. Debido proceso.

(...)

c.- Principio democrático.

(...)

d.- Principio de publicidad.

(...)

⁶ En aquel entonces se analizó el caso de una notaria nombrada en provisionalidad que fue declarada insubsistente sin motivación alguna del acto de retiro.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-038 de 1996, C-054 de 1996, C-368 de 1999, C-371 de 1999, C-599 de 2000, C-646 de 2000, C-734 de 2000, C-292 de 2001, C-392 de 2001 y C-1142 de 2001, entre otras.

⁸ En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, Perelman explica que "la situación cambió completamente después de la revolución francesa, con la proclamación del principio de separación de poderes, la publicación de un conjunto de leyes en la medida de lo posible codificado y la obligación del juez de motivar sus juicios con referencia a la legislación en vigor". Chaim Perelman, *"La lógica jurídica y la nueva retórica"*. Madrid, Civitas, 1979, p.178.

5.3.- El inexcusable deber de motivación de los actos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

El artículo 125 de la Constitución se refiere al ingreso y retiro de servidores públicos en los empleos del Estado⁹. De un lado, reconoce que por regla general los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se hará, también por regla general, mediante concurso, con el propósito de estimular el mérito y las calidades de los aspirantes como forma de acceso a la función pública. De otro lado, el mismo artículo señala que el retiro se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

a.- Motivación de los actos de retiro.

En cuanto tiene que ver con el retiro de los servidores públicos, ante la vacancia en un empleo público las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites para suplirlas a la mayor brevedad en los términos exigidos por la Carta Política. No obstante, como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar un tiempo (prudencial), el Legislador ha autorizado, como medida transitoria y por supuesto excepcional, la vinculación mediante provisionalidad¹⁰.

La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”¹¹. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo”¹².

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado

⁹ “Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”

¹⁰ En las normas generales que han reconocido la provisionalidad como forma de provisión de empleos se destacan el artículo 5º del Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 4º de la Ley 61 de 1987, el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, el artículo 8º de la Ley 443 de 1998, así como la Ley 909 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2004.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2002.

esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas¹³.

(...)

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. “

Finalmente, sobre el contenido de la motivación, que es donde está el quid de litigio en estudio, en dicha providencia la H. Corte Constitucional precisó:

“b. Contenido de la motivación.

Un aspecto de particular importancia en esta materia es el referente a cuáles son las razones que puede invocar el nominador para desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad, tema del que también se ha ocupado la jurisprudencia constitucional.

El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un

¹³ Cronológicamente se destacan 3 sentencias en el año 1998, 1 en el 2002, 3 en el 2003, 4 en el 2004, 24 en el 2005, 15 en el 2006, 13 en el 2007, 13 en el 2008 y 13 en el 2009.
Cfr., Sentencias SU-250/98, T-683/98, T-800/98, T-884/02, T-610/03, T-752/03, T-1011/03, T-597/04, T-951/04, T-1206/04, T-1240/04, T-031/05, T-054/05, T-123/05, T-132/05, T-161/05, T-222/05, T-267/05, T-374/05, T-392/05, T-454/05, T-648/05, T-660/05, T-696/05, T-752/05, T-804/05, T-1059/05, T-1117/05, T-1159/05, T-1162/05, T-1248/05, T-1258/05, T-1310/05, T-1316/05, T-1323/05, T-024/06, T-070/06, T-081/06, T-156/06, T-170/06, T-222/06, T-254/06, T-257/06, T-432/06, T-519/06, T-634/06, T-653/06, T-873/06, T-974/06, T-1023/06, T-064/07, T-132/07, T-245/07, T-384/07, T-410/07, T-451/07, T-464/07, T-729/07, T-793/07, T-838/07, T-857/07, T-887/07, T-1092/07, T-007/08, T-010/08, T-157/08, T-270/08, T-308/08, T-341/08, T-356/08, T-437/08, T-580/08, T-891/08, T-1022/08, T-1112/08, T-1256/08, T-011/09, T-023/09, T-048/09, T-087/09, T-104/09, T-108/09, T-109/09, T-186/09, T-188/09, T-205/09, T-251/09, T-269/09, T-736/09.

determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”¹⁴. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera *clara, detallada y precisa* cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”¹⁵.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”¹⁶.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa¹⁷ o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”¹⁸.

Ahora bien, las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente- facultad discrecional, o la simple “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

¹⁷ CP., Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

¹⁸ Tomás Ramón Fernández, “De la arbitrariedad de la administración”. Madrid, Civitas, p.1994, p.162

manera directa e inmediata con el caso particular”¹⁹, no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario²⁰. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias²¹. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela.

Por lo demás, conviene anotar que, desde la perspectiva del control a la motivación de los actos, para el Derecho carece de toda relevancia el proceso psicológico mediante el cual el nominador toma una decisión. Lo jurídicamente relevante son las razones que se hacen “*explícitas*” en el acto de retiro y su correspondencia con la realidad, en la medida en que son éstas las que constituyen la base objetiva para ejercer el control a la actividad de la administración²², siendo completamente inadmisibles la teoría de la motivación “*implícita*” de los actos administrativos. “

2.5. Respuesta al problema jurídico planteado.

Con base en todo lo expuesto en los numerales anteriores, la tesis del juzgado frente al problema jurídico formulado, es que el acto administrativo demandado se encuentra falsamente motivado, ya que en él no se expusieron razones de hecho que justifiquen y tengan relación directa y causal con la desvinculación del accionante del cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03.

En efecto, sobre cada uno de los fundamentos que se transcribieron del acto administrativo demandado, en el numeral 2.1. de esta providencia, el juzgado precisa lo siguiente:

- i) Si bien es cierto que mediante el Decreto 128 del 6 de mayo de 2011 se estableció en la planta de cargos del municipio el empleo

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-800 de 1998, T-1204 de 2004, T-392 de 2005, T-1112 de 2008, T-011 de 2009, Auto 326 de 2009, entre muchas otras.

²¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-054 de 2005, T-1256 de 2008, T-104 de 2009, T-266 de 2009, entre otras.

²² En el campo de la investigación científica, en general, y en el de la teoría de la argumentación jurídica, en particular, la doctrina ha diferenciado el “contexto de descubrimiento” y el “contexto de justificación”, al destacar que lo relevante no es la forma como se llega a una decisión sino las razones en que ella se apoya, pues son ellas las que resultan jurídicamente controlables. Cfr., Manuel Atienza, “*Las razones del Derecho*”. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, capítulo primero; Marina Gascón Abellan y Alfonso García Figueroa, “*La Argumentación en el Derecho*”. Lima, Palestra Editores, 2003, p.149; Mario Alberto Portela, “*Argumentación y sentencia*”. En: Revista DOXA 21, 1998.

de Profesional Especializado código 222 grado 03, y que solamente hasta el 8 de noviembre de 2011 se le solicitó a la CNSC la autorización para proveerlo en provisionalidad; en consideración al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, a que no se demostró lo contrario, y a que tampoco se demostró que se haya declarado la nulidad del acto administrativo que nombró en provisionalidad al demandante en dicho cargo (Decreto 276 del 15/12/11), no es legal admitir ni concluir en esta instancia judicial, que dicho nombramiento se produjo para “restringir a la administración entrante de la potestad discrecional del nominador”, es decir, que se expidió con desviación de poder y/o con falsa motivación, lo cual a falta de prueba debe ser tenido como un hecho inexistente por ende falso.

- ii) Las razones presupuestales, tampoco son ciertas, pues si el cargo fue creado, es porque fue presupuestado, y esto lo demuestra el estudio técnico con fundamento en el cual fue reestructurada la planta de personal que lo creó y contempló.

De hecho, está probado que al demandante le cancelaron sus salarios en un término prudencial (fl. 475), y luego de declararse la insubsistencia de su nombramiento, se nombró a una persona en el cargo en el mes de marzo del año 2012 (fls.439-440), quien como también se demostró, aparece en la nómina de pagos del mes de mayo de la entidad demandada (fl.397).

- iii) De otra parte, si bien es cierto que mediante el Decreto 276 de 2011 se nombró al demandante en el cargo del cual fue declarado insubsistente, no demostró la entidad demandada que mediante el Decreto 278 de 2011 se le aceptó al accionante la renuncia del cargo que ocupó anteriormente. De todos modos ello es irrelevante dado que, está demostrado en el expediente que el demandante se posesionó el 15 de diciembre de 2011 del cargo del cual fue declarado insubsistente, y en el acto administrativo de insubsistencia se afirmó que el cargo de Secretario del Interior y

Control Disciplinario que según el mismo acto el demandante ocupó, lo hizo hasta el 14 de diciembre de 2011. Es decir, no se demostró irregularidad en ello, en consecuencia la supuesta irregularidad no existió, es decir, fue falsa.

- iv) Así mismo, existe falsa motivación, cuando se afirmó que el empleo de Profesional Especializado código 222 grado 03 adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social es de libre nombramiento y remoción, pues tal como quedó acreditado, es de carrera administrativa (*fl.107*).
- v) Finalmente, se constata una falsa motivación en el acto administrativo demandado, al afirmar que señor Edimer “*no reúne los requisitos que establece el Acto Legislativo 04 de 2011²³, por lo tanto no tiene estabilidad laboral*”, puesto que los requisitos mínimos para desempeñar el cargo del Profesional Especializado código 222 grado 03, están establecidos en el manual de funciones y competencias laborales que tiene dicha entidad (*fls. 70-151*), el cual según lo probado en el proceso no ha sufrido modificaciones ni adiciones desde la fecha de su expedición (6 de mayo de 2011); además, porque tal acto legislativo no consagró algún tipo de requisito para ejercer un empleo de carrera administrativa, y él no le era aplicable al demandante.
- vi) Por lo anterior, no es razón suficiente para sustentar la desvinculación del demandante, la que finalmente se expresó en el Decreto No. 053 de 2012: “*por razones de mejorar el servicio de las funciones a su cargo y para el cumplimiento de los fines de la función pública (...)*”, pues la entidad demandada no indicó las circunstancias de hecho que sustentaron tal apreciación, es decir, las circunstancias particulares y concretas que la llevaron a establecer que era necesario desvincular del cargo al demandante para mejorar el servicio.

²³ Que fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C- 249 del 28 de marzo de 2012.

Por tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, y queda desvirtuada la tesis de la entidad demandada sobre la inexistencia o carencia de vicios en el acto administrativo demandado.

2.6. Restablecimiento del derecho.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reintegro del demandante al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Los Palmitos del que fue desvinculado, o a uno similar o de superior jerarquía siempre que cumpla los requisitos para ocuparlo, lo anterior sin solución de continuidad, y se ordenará reconocerle y pagarle al accionante los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, que dejó de percibir desde la fecha en que ocurrió su desvinculación (03/02/12), hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Las sumas que resultaren a favor del demandante de la condena impuesta en contra de la entidad demandada, deberán ser ajustadas de acuerdo al inciso final del art. 187 de la Ley 1437 de 2011, con base en la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde el valor presente (VP) se determina multiplicando el valor histórico (VH), que es el correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, que se ordenan reconocer y pagar en esta providencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se efectúe el pago, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron tales derechos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la liquidación debe realizarse mes a mes.

2.7. Condena en costas.

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 392 y 393 de C.P.C., se condena en costas a la entidad demandada, dado que, resultó vencida en el proceso.

3. Decisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara la nulidad del Decreto No. 053 del 2 de febrero de 2012, por medio del cual el Municipio de Los Palmito, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, del cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, y título de restablecimiento del derecho:

i) Se ordena al Municipio de Los Palmitos, que reintegre al señor Edimer Luís Pérez Arrieta, al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del cual fue desvinculado, o a uno similar o de superior jerarquía siempre que cumpla los requisitos.

ii) Reconozca y pague al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, que dejó de percibir, desde que fue desvinculado (3 de febrero de 2012), hasta que se efectúe el reintegro.

iii) Para efectos legales y prestacionales, se considerará, que no existió solución de continuidad de los servicios prestados por el demandante como Profesional Especializado código 222 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Los Palmitos, desde la fecha en que

se produjo su retiro, hasta la fecha en que se efectúe el reintegro.

3.3. Ordena a la entidad demandada que cumpla la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Condena en costas a la entidad demandada. Fija como agencias en derecho, la suma de \$1.765.000, que equivalen al 10% del valor de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta los criterios y porcentajes establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 de 2003), según la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls. 183). Por secretaría liquídense las costas, de conformidad con lo establecido en el art. 393 del C.P.C. y por lo dispuesto en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza